

**INFORME SECRETARIAL**

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto No. 1318 del 07 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, inadmitir la contestación a la demanda presentada por dicha entidad.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto dos mil veinte (2020)



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto dos mil veinte (2020)

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 1318 del 07 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la contestación a la demanda presentada por la accionada COLPENSIONES, ya que al momento de presentar su réplica al gestor, no adjuntó la carpeta administrativa e historia laboral de la demandante, la primera, anunciada como prueba en la contestación a la demanda, y la segunda, requerida desde el auto admisorio.

Sin embargo, la mandataria judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia anterior.

Fundamentó su disenso arguyendo que existía confusión por parte del Despacho en lo atinente a la aplicación del artículo 31 CPLSS, pues entiende, este precepto propugna porque, de un lado, la parte demandada aporte las pruebas que enuncie en su contestación a la demanda, y de otro lado, arrime igualmente los documentos señalados en su poder, especificados por la parte demandante, situación que no ocurre en el presente asunto, como quiera que en el acápite probatorio la parte actora no elevó petición alguna en ese sentido, cuestión que a su juicio vulnera su derecho al debido proceso.

De igual forma, asegura que, si el objetivo del Despacho es que se aporten al proceso varios documentos puntuales, deberá disponerlos así de conformidad con las facultades oficiosas que le otorga el artículo 54 CPLSS, a las que podrá acudir a partir del decreto de pruebas que se surte en la audiencia regulada en el artículo 77 CPLSS.

Aunado a lo expuesto, expresó que conforme la temática del proceso, los documentos solicitados por el Juzgado no se erigen como conducentes, pertinentes y útiles, en tanto que no se debate el derecho pensional.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para el efecto, es válido iniciar recordado que el artículo 31 CPLSS, regula la forma y los requisitos que debe cumplir la contestación a la demanda en los procesos de la especialidad Laboral y de la Seguridad Social, a fin de que pueda imprimirse el trámite correspondiente. Dicho articulado precisa que, la réplica al libelo genitor deberá estar acompañada de los siguientes anexos:

**“(…) Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. (…)”**. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Bajo esa premisa, resulta acertada la acotación de la recurrente, al manifestar que la norma guarda dos supuestos, el primero, relativo a la demandada cuando advierte que la contestación deberá estar acompañada de las pruebas anunciadas por esta, y un segundo, que interesa a la presente decisión, tendiente a que también deberá arrimar con su pronunciamiento aquellos documentos enunciados en la demanda, y que se encuentren en su poder.

En ese orden de ideas, al revisar detalladamente el escrito de contestación, observa el Juzgado que en el acápite de pruebas la profesional del derecho que suscribe dicho escrito expuso:“(…) solicito comedidamente se decrete, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL** Expediente administrativo la señora AYDA JANETH ESCOBAR MORCILLO identificado con la Cedula de Ciudadanía 31942715 (...)”; no obstante, pese a lo afirmado, la pasiva omitió allegar con su réplica la documental deprecada como prueba, pues en parte alguna del sumario se observa el expediente o carpeta administrativa de la accionante.

De ahí que, evidenciada la irregularidad en comento, era totalmente viable inadmitir la contestación arrimada por dicha entidad, como quiera que carecía de los anexos invocados en el propio cuerpo de la contestación.

Aunado a lo anterior, resaltase que más allá de lo enunciado en la providencia cuestionada, esto es, que al proceso no fue arrimada, entre otras, la historia laboral de la actora, el detonante principal para no admitir la contestación emitida fue la omisión de COLPENSIONES al manifestar que allegaría el expediente administrativo

de la citada, cuando en realidad no lo hizo, incumpliendo de esa manera con lo establecido en la codificación procesa laboral.

Luego, en cuanto al historial de aportes solicitado desde el auto admisorio, tampoco aportado por la demandante, resulta pertinente recordar que al tenor de lo consagrado en los artículos 54 del CPLSS y 167 del CGP, los Funcionarios Judiciales como el suscrito están dotados de facultades oficiosas en materia probatoria, la cual no está limitada a la etapa del decreto de pruebas, sino a cualquier fase el litigio, por lo que perfectamente es válido realizar esta clase de solicitudes, incluso desde la admisión.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión confutada, y además, tampoco accederá a conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, como quiera que la providencia recurrida no está enlistada dentro de las actuaciones recurribles en alzada contempladas en el artículo 65 CPLSS.

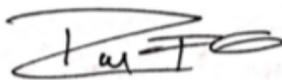
Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1318 del 07 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho inadmitió la contestación presentada por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto por la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, **CONTINÚESE**, con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
Juez

**CALM**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/08/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria